



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3281

Sancionada el 14 de octubre de 1958. Promulgada el 30 de octubre de 1958.

Publicada en el Boletín Oficial N° 5.766, del 4 de noviembre de 1958.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Apruébase la ordenanza número 7, dictada por la Honorable Comisión Municipal de La Merced, provincia de Salta, con fecha 16 de agosto del año en curso, cuyo texto seguidamente se transcribe:

“Artículo 1°.- **Concesión:** Concédese a la Empresa Nacional de Agua y Energía Eléctrica permiso para la explotación de los servicios públicos de electricidad dentro del municipio, en las condiciones que se expresan en la presente ordenanza.

Art. 2°.- **Derechos acordados:** La explotación a que se ha hecho referencia en el artículo anterior se concede a partir de la fecha en que la Empresa Nacional asuma la prestación de los servicios eléctricos en el municipio, y comprende el derecho a producir, introducir, transmitir, distribuir y vender energía eléctrica para los fines indicados, mediante la utilización de las instalaciones con que cuenta o adquiriera, instale o arriende, pudiendo interconectar las instalaciones que posea o que instale dentro o fuera del municipio.

Art. 3°.- **Uso de la vía pública:** Para el cumplimiento de los fines antedichos, la Empresa podrá hacer uso de calles, plazas, puentes, caminos, etcétera, incluido el subsuelo, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, y previa autorización de la Municipalidad, con el objeto de ubicar en ellos las instalaciones, líneas, redes, cámaras y demás accesorios que sean destinados al suministro. Cuando se trate de instalaciones que requieran remoción de pavimento o veredas quedará a cargo de la Empresa su reparación y, en caso de incumplimiento, y sin perjuicio de las sanciones que corresponda, la Municipalidad podrá hacerlo por cuenta de aquélla si la misma se mostrara remisa en reponer las cosas con rapidez y esmero a su estado primitivo.

Art. 4°.- **Remoción de instalaciones:** Cuando la Municipalidad por sí o por pedidos de terceros requiera la remoción y traslado de instalaciones de la Empresa, ubicadas en la vía pública, por interferir obras a ejecutarse, la Empresa no podrá negarse a ello teniendo derecho a que la otra parte interesada le reintegre los gastos ocasionados en tales trabajos.

Art. 5°.- **Obligaciones de mejoras:** La Empresa se obliga a mejorar y ampliar las instalaciones y fuentes de producción afectadas al servicio, de manera que ellas satisfagan cumplidamente y en la más cabal forma las necesidades del consumo de la población y de la ciudad, en el presente y en el futuro. A pedido de la Municipalidad, la Empresa le someterá a su consideración los planes respectivos, que se darán por aprobados si no fueran observados dentro de los treinta días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 6°.- **Alumbrado público:** La Empresa tendrá a su exclusivo cargo la prestación del servicio de alumbrado público sobre la base de las instalaciones actuales existentes.

Art. 7°.- **Ampliaciones del alumbrado público:** Toda ampliación del servicio de alumbrado público solicitada por esta Municipalidad será realizada por la Empresa con las instalaciones necesarias y con sujeción a planes adecuados. Tales ampliaciones serán siempre a continuación de focos existentes, y la exigencia de esta Municipalidad no será menor de un foco por cuadra, salvo que se tratara de un servicio en zonas alejadas de la red, en cuyo caso, esta Municipalidad, no podrá exigir la supresión de foco alguno tan pronto como la ampliación requerida haya tenido principio de ejecución. Anualmente, antes del 31 de octubre, esta Municipalidad deberá proponer a la Empresa el plan de ampliaciones de alumbrado público a realizarse en el año siguiente, el que será satisfecho si no existieran



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

impedimentos técnicos, y contemplando el orden de preferencia que requiera esta Municipalidad. Cuando la Municipalidad no se encuentre al día en el pago de las facturas por alumbrado público, la Empresa podrá negarse a la ampliación de las instalaciones. Si transcurridos noventa (90) días, desde la fecha fijada en el plan para una ampliación de alumbrado público, no existiera impedimentos, y la Empresa no hubiera realizado la misma, esta Municipalidad podrá construirla por su cuenta con cargo a aquélla. Las modificaciones de las instalaciones de alumbrado público que sólo respondan a fin de ornamentación u otros similares requerirán un acuerdo expreso entre esta Municipalidad y la Empresa, sobre la base de que el mayor precio de las columnas de tipo especial, con respecto a las de tipo normal adoptadas por la Empresa, correrá por cuenta exclusiva de esta Municipalidad, quedando la o las columnas especiales, de propiedad de la Empresa, sin otro cargo que el de su conservación.

Art. 8°.- Horario del alumbrado público: El servicio de alumbrado público comenzará media hora después de la puesta del sol y terminará media hora antes de su salida, y toda interrupción del mismo por falta de corriente eléctrica o de inutilización de lámparas que no provenga de fuerza mayor o actos de terceros debidamente comprobados, será penada con multa de quinientos a mil pesos moneda nacional, por cada noche y según la duración de la interrupción.

Art. 9°.- Alumbrado público extraordinario: Cuando la Municipalidad lo solicite, la Empresa deberá efectuar el suministro de energía para alumbrado extraordinario, siempre que el mismo se realice dentro del radio de sus redes. Tal servicio se iniciará media hora después de la puesta del sol, salvo que con antelación se recabare de la Empresa otro horario distinto.

Art. 10.- Características de la energía eléctrica: La Empresa suministrará la energía eléctrica bajo la forma de corriente alternada de 3 x 380 V. para la fuerza motriz y de 220 V. para alumbrado, a las frecuencias de 50 Hz. con sujeción a las normas vigentes en la materia salvo los grandes suministros que podrán efectuarse contenciones superiores.

Art. 11.- Servicio a particulares: La Empresa no podrá rehusar el suministro de energía eléctrica a los particulares que lo soliciten por escrito en el formulario oficial de la Empresa, y cuyos inmuebles se encuentren situados a lo largo de sus redes o hasta una distancia de cincuenta metros de las mismas.

Los suministros de fuerza motriz superiores a los cinco kilovatios o cuya conexión requiera modificaciones especiales de las instalaciones existentes, serán objeto de un convenio entre la Empresa y el usuario. Una vez concedido el suministro, la provisión de energía eléctrica sólo podrá ser suspendida por falta de pago del consumo mensual, debiendo reiniciarse inmediatamente después de cancelada la deuda, previo pago de los gastos de reconexión. Asimismo la Empresa podrá suspender el suministro de energía eléctrica a los usuarios, previa comunicación, por haber modificado el usuario, sin previa autorización de la Empresa, las condiciones técnicas del suministro, como ser: potencia eléctrica instalada, factor de potencia y sistema de protección. El suministro se restablecerá, en esos casos, una vez desaparecidas las causas que determinaron su interrupción y satisfechos a la Empresa los perjuicios que a ésta le hubieren ocasionado. La suspensión del servicio de energía eléctrica por otras causas que no sean las expresadas, por fuerza mayor o por actos de terceros debidamente comprobados, hará incurrir a la Empresa en una multa de quinientos a mil pesos por cada vez que ello sucediere.

Art. 12.- Horario del servicio eléctrico a los particulares: La Empresa deberá efectuar los suministros de energía eléctrica a particulares sin solución de continuidad, durante las veinticuatro horas del día. Cuando por razones técnicas o de fuerza mayor tales suministros deban ser interrumpidos, total o parcialmente, la Empresa se obliga a subsanar los desperfectos que hubieran motivado tales interrupciones, en el menor plazo posible. Asimismo y cuando por los motivos señalados resultara necesario recurrir a una restricción de carácter general en los suministros de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

energía eléctrica, esta Municipalidad, a solicitud de la Empresa, se obliga a adoptar las disposiciones correspondientes.

Art. 13.- Ampliación del servicio a particulares: La Municipalidad se reserva el derecho de obligar a la Empresa a ampliar el servicio de energía eléctrica a particulares, a nuevas zonas o barrios del municipio, siempre que así lo justifiquen la importancia de los mismos o la densidad de su población. El pedido de ampliación se efectuará con un tiempo prudencial con el fin de que la Empresa lo incluya dentro de un plan anual de obras inmediatas.

Art. 14.- Inspección de instalaciones: La empresa no suministrará energía a los particulares, hasta tanto la Municipalidad no haya certificado que la instalación interna correspondiente reúna condiciones de completa seguridad, lo que deberá verificarse dentro de los 3 (tres) días siguientes de ser solicitada la inspección.

Art. 15.- Régimen tarifario: El régimen tarifario a aplicar en los servicios cuya prestación efectúa la Empresa será el vigente en la actualidad en esta ciudad, incrementando con los importes que correspondan por la contribución del cinco por ciento especificado en el artículo 19, y los reajustes que puedan corresponder en virtud de la variación de precio del o de los combustibles utilizados en la generación de energía eléctrica y/o por la mayor incidencia de sueldos y jornales con respecto a los que rigen en la actualidad.

La Empresa deberá presentar, asimismo, en el plazo menor posible un nuevo régimen tarifario con tarifas justas, incluyendo una razonable utilidad como incentivo de su gestión comercial, que contendrá los siguientes conceptos: 1) Gastos de explotación (operación, mantenimiento y administración) de las instalaciones afectadas a los servicios eléctricos prestados en el municipio, incluida la parte proporcional del sistema interconectado existente o que se efectuase en el futuro. Tales gastos serán referidos a la energía eléctrica facturada por la Empresa en el último ejercicio anterior a la fecha del estudio pertinente; 2) Cuota de renovación, a su valor actualizado, de las mismas instalaciones citadas anteriormente; 3) Servicios financieros del capital invertido en las mismas instalaciones, que contemplarán su amortización e intereses, los que no podrán ser superiores a la tasa de redescuento del Banco de la Nación Argentina; y 4) Gastos de Administración Central, que no podrán ser superiores al 10% (diez por ciento) de la suma de los importes emergentes de 1) y 2).

Previo a su aplicación por parte de la Empresa esta Municipalidad deberá proveer su conformidad, la cual quedará automáticamente acordada si no se efectuaron observaciones fundadas sobre el régimen propiciado, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde la fecha de presentación del mismo.

Art. 16.- Tarifas uniformes: Si en el futuro, con la intervención de la autoridad competente, le fueran fijadas a la Empresa con carácter general, tarifas uniformes para los servicios públicos de electricidad que presta, esta Municipalidad, conviene desde ya en avenirse a dicho régimen. En este caso, las tarifas serían calculadas de acuerdo con los conceptos indicados en el artículo anterior, pero referidos a la totalidad de los servicios que presta la Empresa dentro de la zona, provincia, o territorio de la Nación, en jurisdicción de la cual sean establecidas las tarifas uniformes.

Art. 17.- Pago de Facturas: La Empresa facturará mensualmente los importes correspondientes al servicio de alumbrado público y suministro de energía eléctrica a las dependencias municipales, obligándose esta Municipalidad al pago de las mismas dentro de un plazo de treinta días de presentadas al cobro por la Empresa. A partir de los sesenta días de presentadas, las facturas impagas devengarán un interés de 1,5% (uno y medio por ciento) mensual.

Art. 18.- Contralor y conservación de medidores: El contralor y conservación de los medidores, que deberán ser provistos por la Empresa, será efectuado por la misma; y para su colocación se requerirá la autorización previa de la Municipalidad, la que podrá realizar el contrato de los mismos antes de su instalación y, además, en toda ocasión que lo considere conveniente. Para las tareas enunciadas la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Empresa deberá mantener en actividad las comisiones necesarias, las que, a pedido de esta Municipalidad, podrán ser integradas, cada una de ellas, por un empleado municipal.

Art. 19.- **Contribución:** A partir de la fecha de la presente ordenanza, y mientras dure la concesión que por la misma se le otorga, la Empresa abonará a esta Municipalidad como única retribución, a excepción de lo contemplado en el artículo 20, el cinco por ciento (5%) de las entradas brutas que produzca la venta de energía eléctrica dentro del Municipio, excepto lo facturado a servicio oficial, alumbrado público y tracción. El importe resultante será abonado bimestralmente por la empresa, previa deducción de los importes que esta Municipalidad adeude a la fecha de cada pago por servicios prestados en el alumbrado público y/o por suministro de energía eléctrica a dependencias de esta Municipalidad. Esta Municipalidad se compromete, por su parte, a no establecer impuestos o gravámenes sobre la producción y/o transformación y/o distribución y/o comercialización de la energía eléctrica por parte de la Empresa.

Art. 20.- **Pago de tasas:** La Empresa abonará a la Municipalidad las tasas que establezca la ordenanza general impositiva por concepto de retribución de servicios y las que correspondan por contribución de mejoras.

Art. 21.- **Derecho a inspecciones:** La Municipalidad se reserva la facultad para inspeccionar el funcionamiento de las instalaciones de la Empresa, así como también para dictar reglamentos referentes al uso de la energía eléctrica por particulares, de acuerdo con las normas vigentes en la materia, pero previamente deberá darse intervención a la Empresa para que exprese su opinión al respecto.

Art. 22.- **Otorgamiento de facultades:** La Empresa deberá contar en esta ciudad con facultades suficientes para considerar y resolver los problemas que surjan, como consecuencia de la concesión que se acuerda por esta ordenanza.

Art. 23.- **Contralor y fiscalización:** Sin perjuicio de las facultades propias que a esta Municipalidad le corresponden, el contralor y fiscalización municipal inmediato de la aplicación y cumplimiento de la presente ordenanza, podrá estar a cargo de una comisión de tres miembros que, en tal caso, serán designados por el Departamento Ejecutivo municipal.

Art. 24.- **Duración:** La concesión otorgada por la presente ordenanza será de duración ilimitada, pero si esta Municipalidad deseara, en cualquier momento, efectuar la prestación de los servicios eléctricos en forma directa a los consumidores, podrá adquirir de la Empresa, en común acuerdo con ello y previo pago, el total de las instalaciones que para ello requiera.

Art. 25.- **Aprobación superior:** La presente ordenanza será sometida a la aprobación Legislativa, todo de acuerdo a lo determinado por el artículo 173, inciso 6° de la Constitución de la Provincia y artículo 37, inciso 9° de la Ley N° 1.456 de organización y funcionamiento de las municipalidades.

Art. 26.- **Conformidad de la Empresa:** Dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que las Honorables Cámaras Legislativas presten su conformidad a la presente ordenanza, la Empresa deberá hacer constar ante el Departamento Ejecutivo municipal su conformidad con la misma, a partir de la cual, lo convenido quedará concluido y será obligatorio para ambas partes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Comisión Municipal de La Merced, provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho.”

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

José M. Munizaga – Luciano Leavy – Juan C. Villamayor – Rafael A. Palacios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, Justicia e I.

Salta, 30 de octubre de 1958.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Olver Domenichelli